

A partir del año 2016 esta bonificación se ajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no se le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2016 y siguientes.

Los valores señalados en las tablas del presente artículo para la bonificación judicial correspondiente a los años 2016 y hasta el 2018 contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2016 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 2°. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2015 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.

Artículo 3°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 4°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto 383 de 2013 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

El Subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargado de las Funciones del Despacho de la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Jaime Augusto Torres Melo.

DECRETO NÚMERO 1270 DE 2015

(junio 9)

por el cual se modifica el Decreto 022 de 2014.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Ajústase la bonificación judicial de que trata el Decreto 022 de 2014, por el cual se modificó el Decreto 0382 de 2013 que creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:

DENOMINACIÓN	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO			
	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
SUBDIRECTOR SECCIONAL	454.485	594.328	741.450	888.572
JEFE DE DEPARTAMENTO	404.577	529.064	660.030	790.996
ASESOR II	495.015	647.330	807.572	967.814
ASESOR I	444.321	581.037	724.869	868.701
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS	1.866.025	2.440.196	3.044.250	3.648.304
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	1.634.101	2.136.909	2.665.887	3.194.865
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	1.746.353	2.283.702	2.849.017	3.414.332
PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	340.980	445.898	556.277	666.656
PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	464.014	606.790	756.997	907.204
PROFESIONAL DE GESTIÓN III	851.266	1.113.198	1.388.763	1.664.328
PROFESIONAL DE GESTIÓN II	1.135.119	1.484.393	1.851.844	2.221.296
PROFESIONAL DE GESTIÓN I	1.171.933	1.532.534	1.911.902	2.291.271
PROFESIONAL INVESTIGADOR III	287.611	376.108	469.210	562.313
PROFESIONAL INVESTIGADOR II	723.982	946.749	1.181.111	1.415.472
PROFESIONAL INVESTIGADOR I	1.095.339	1.432.372	1.786.946	2.141.521

DENOMINACIÓN	MONTO DE LA BONIFICACION JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO			
	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
ASISTENTE DE FISCAL IV	1.233.271	1.612.745	2.011.969	2.411.194
ASISTENTE DE FISCAL III	1.132.444	1.480.895	1.847.481	2.214.066
ASISTENTE DE FISCAL II	1.034.512	1.352.828	1.687.712	2.022.596
ASISTENTE DE FISCAL I	772.367	1.010.022	1.260.046	1.510.070
TÉCNICO INVESTIGADOR IV	1.119.655	1.464.170	1.826.615	2.189.061
TÉCNICO INVESTIGADOR III	1.233.271	1.612.745	2.011.969	2.411.194
TÉCNICO INVESTIGADOR II	1.030.697	1.347.840	1.681.488	2.015.137
TÉCNICO INVESTIGADOR I	651.416	851.855	1.062.726	1.273.597
TÉCNICO III	1.135.119	1.484.393	1.851.844	2.219.296
TÉCNICO II	772.367	1.010.022	1.260.046	1.510.070
TÉCNICO I	645.249	843.791	1.052.665	1.261.540
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV	467.204	610.961	762.200	913.439
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD III	406.754	531.911	663.582	795.253
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II	343.984	449.826	569.177	688.529
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD I	316.153	413.432	515.775	618.117
SECRETARIO EJECUTIVO	772.367	1.010.022	1.260.046	1.510.070
AUXILIAR II	371.643	485.997	606.302	726.607
AUXILIAR I	165.000	215.770	269.182	322.595
CONDUCTOR III	341.427	446.483	557.007	667.530
CONDUCTOR II	329.092	430.351	536.882	643.412
CONDUCTOR I	239.850	313.652	391.294	468.936

DENOMINACIÓN	MONTO DE LA BONIFICACION JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO			
	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
ASISTENTE II	645.249	843.791	1.052.665	1.261.540
ASISTENTE I	274.298	358.698	447.491	536.284
SECRETARIO ADMINISTRATIVO III	561.778	734.636	916.490	1.098.344
SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	475.084	621.266	775.056	928.847
SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	399.153	521.972	651.182	780.393

Parágrafo. El ajuste a la bonificación judicial señalada en el presente artículo se efectúa en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 1° del Decreto 22 de 2014.

A partir de año 2016 esta bonificación se ajustará acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no se le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2016 y siguientes.

Los valores señalados en las tablas del presente artículo para la bonificación judicial correspondiente a los años 2016 y hasta el 2018 contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2016 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 2°. Los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen establecido en el Decreto 53 de 1993 y que continúan con el régimen del Decreto 839 de 2012 y las disposiciones que lo modifican o sustituyan, de percibir en el año 2015 y siguientes un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en el Decreto 53 de 1993, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.

Artículo 3°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 4°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto 022 de 2014 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

El Subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargado de las Funciones del Despacho de la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Jaime Augusto Torres Melo.

DECRETO NÚMERO 1271 DE 2015

(junio 9)

por el cual se modifica el Decreto 384 de 2013.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 384 de 2013 para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla, así:

Grado	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO			
	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
01	224.342	293.371	365.993	438.615
02	260.417	340.546	424.846	509.146
03	290.697	380.143	474.245	568.347
04	308.245	403.090	502.872	602.655
05	654.032	855.276	1.066.994	1.278.711
06	760.853	994.965	1.241.262	1.487.559
07	768.324	1.004.735	1.253.451	1.502.166
08	775.713	1.014.397	1.265.504	1.516.611
09	815.895	1.066.943	1.331.058	1.595.172
10	1.176.798	1.538.895	1.919.839	2.300.782
11	1.182.544	1.546.409	1.929.213	2.312.016
12	1.288.875	1.685.460	2.102.684	2.519.908
13	1.404.529	1.836.699	2.291.362	2.746.025
14	1.427.363	1.866.560	2.328.614	2.790.669
15	1.465.160	1.915.987	2.390.277	2.864.567
16	1.502.872	1.965.302	2.451.800	2.938.297
17	1.522.629	1.991.138	2.484.031	2.976.924
18	1.433.817	1.874.999	2.339.143	2.803.286
19	1.462.388	1.912.361	2.385.753	2.859.145
20	1.482.742	1.938.978	2.418.958	2.898.939

Parágrafo. El ajuste a la bonificación judicial señalada en el presente artículo se efectúa en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 1° del Decreto 384 de 2013.

A partir del año 2016 esta bonificación se ajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no se le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2016 y siguientes.

Los valores señalados en las tablas del presente artículo para la bonificación judicial correspondiente a los años 2016 y hasta el 2018 contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2016 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 2°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.